

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44553](#)

Radicado: 08001315301620180013200
Proceso: C16-0132-2019
Demandante: Alvaro Caballero Pabón
Demandado: Hosmann Alberto Carvajalino y Linda Carvajalino
Juzgado de origen: dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P. ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Alvaro Caballero Pabón interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores Hosmann Alberto Carvajalino y Linda Carvajalino donde el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución en autos de 19 de julio y 22 de octubre de 2018; luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento.

En fecha de 28 de octubre de 2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto se formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 8 de febrero de 2022, se resuelve ese recurso manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, Dicha norma dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

El recurrente, al momento de interponer su recurso no controvierte el aspecto fáctico de la inactividad procesal que se aprecia en el expediente, ni menciona haber efectuado alguna solicitud en el lapso mencionado por la A Quo, lo que indica es que le correspondía al Juzgado la carga de impulsar el trámite procesal puesto que no se atendió de forma completa una solicitud de la Fiscalía solicitando información del estado del proceso y que se encuentra a la espera que hayan bienes de la parte demandada para poder seguir adelante con ello.

En el expediente digital no se advierte ninguna actividad del Juzgado ni del apoderado del ejecutante desde la entrega de un título de depósito judicial realizada el 19 de diciembre de 2019, las actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares, son anteriores, siendo la última, en septiembre 17 de ese mismo, el recibo de un oficio remitido por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ^{véase nota 1}.

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal) no es pertinente tener en cuenta si actuación subsiguiente a la parálisis era una actividad de la Administración de Justicia, solo puede analizarse si se configuró o no los dos años de inactividad (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego del último memorial de impulsión de parte.

En un momento dado la falta de respuesta a una solicitud de la Fiscalía no tiene nada que ver con el impulso del proceso, si se revisa el estado de este se aprecia que en el cuaderno principal se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos y que no hay posibilidad de actuaciones de impulso procesal posteriores a ellas.

Ahora bien, ante la circunstancia de que las medidas cautelares previamente ordenadas no han obtenido el resultado esperado puesto que no se aprecia que haya bienes a disposición del Juzgado que se puedan avaluar y rematar, corresponde concluir que la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante, para conseguir algún movimiento efectivo del mismo no es simplemente la mera “espera” de que haya bienes que ingresen al patrimonio de los demandados, sino alguna gestión concreta que le permita la formulación de la denuncia de bienes que susceptibles de esas medidas cautelares para poder tener algún resultado económico y no hay ninguna petición en este sentido en los dos años anteriores al auto ahora recurrido; por lo que se confirmará la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

¹ Archivos 16 y 17 en la subcarpeta C01Principal y 19 en la subcarpeta “C02MedidasCautelares”.

RESUELVE:

Confirmar el auto de 28 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea2a335ce2c1f748669a981409ea87b02cff10034f8920c362b0085ee2f18f**

Documento generado en 08/05/2023 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>